

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2202969
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Solicitud documentación y cierre parque canino. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

- 1.1. El 21/09/2022, la persona promotora de la queja nos presentó un escrito en el que exponía que, en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del conjunto residencial (...), se ha dirigido en varias ocasiones al Ayuntamiento de Santa Pola solicitando diversa documentación relacionada con la instalación de un parque canino frente a las viviendas del citado conjunto residencial, y denunciando las molestias procedentes del mismo, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.
- 1.2. El 05/10/2022 se dictó la resolución de inicio de investigación en la que se requería al Ayuntamiento de Santa Pola que, en el plazo de un mes, nos remitiera información acerca de las siguientes cuestiones:
 - Estado de tramitación de las solicitudes de información presentados por la persona interesada.
 - Actuaciones realizadas dirigidas a comprobar las molestias denunciadas, así como, en su caso, medidas adoptadas o que se plantea adoptar a fin de evitar las mismas.
- 1.3. El 04/11/2022 se registró escrito del Ayuntamiento de Santa Pola, en el que solicitaba una ampliación del plazo para la remisión de la información solicitada.
- 1.4. El 07/11/2022 se dictó resolución de concesión al Ayuntamiento de Santa Pola de ampliación del plazo solicitado.
- 1.5. El 12/12/2022 se registró el informe remitido por la administración. En esencia, expone lo siguiente:

.../...

La parcela donde se ha ubicado el mencionado Parque Canino está calificada en el PGOU (Plano de Calificación y Usos Globales del Suelo), como Espacios Libres – Parque.

Atendiendo a las Normas Urbanísticas en su Art. 91 se dicta;

Art.91. Usos contemplados en este Plan.

5. Uso Espacios Libres.

Constituyen la reserva de suelo de dominio público y de libre acceso donde la población realiza actividades, reposo, juego y asoleo en espacios de relación no edificaciones ya tengan característicasde plazas, jardines o parques.

1.- Son de carácter peatonal, aunque en aquellas de gran extensión pueden estar eventualmente cerrados por viario de baja velocidad. En aquellos de gran extensión también puede haber instalaciones al servicio del mismo ya sean de servicio (chiringuitos, aseos, restaurantes, vestuarios, etc.) o de carácter educativo-cultural.

2.- Siempre será posible ubicar instalaciones deportivas descubiertas, aparcamientos y viarios en espacios libres públicos.

Por lo que el uso de parque-canino resulta compatible urbanísticamente en la parcela donde se encuentra instalado.

En relación a la aplicación a la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, cabe referenciar los siguientes artículos;

“Art 3. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

Art 5. Ordenanzas Municipales.

1.- Los Ayuntamientos podrán desarrollar las prescripciones contenidas en la presente Ley y en sus desarrollos reglamentarios mediante las correspondientes ordenanzas municipales de protección contra la contaminación acústica.”

Esta potestad viene desarrollada en la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana en el espacio público, concretamente en el Título IV. Del Control y tenencia de Animales.

Título IV. Ámbitos de regulación específica.

El presente título se refiere a los siguientes capítulos:

- *Condiciones acústicas de la edificación*, el cual no es aplicable al encontrarnos aquí con un parque-canino.
- *Condiciones acústicas de las actividades comerciales, industriales y de servicios.*

Se referencia aquí al Art. 36. Estudios acústicos el cual se refiere a Actividades comerciales, industriales y de servicios y describe;

“Art. 36. Estudio Acústico.

Las actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental así como aquellos proyectos de instalación de actividades sujetas a la aplicación de la normativa vigente en materia de actividades calificadas que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones deberán adjuntar un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente Ley”.

En relación a las actividades mencionadas, las cuales se regulan en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, cabe decir que un parque canino, no se encuentra incluido en el ámbito de aplicación de dicha Ley (Art.3).

Del mismo modo el parque canino no se encuentra incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

En relación a la mencionada Ley 2/1989, de 3 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Impacto Ambiental, la misma no es de aplicación al no encontrarse la ejecución de un parque canino en su Anexo I.

Del mismo modo ocurre con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, la cual no es de aplicación al no encontrarse el parque canino en su relación del Anexo I o Anexo II.

Cabe aquí mencionar la Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía y concretamente su Art. 8.

“Art 8.

1. El poseedor de un animal y subsidiariamente su propietario, será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al caso.

2. El propietario o poseedor deberá adoptar las medidas que estime más adecuadas para impedir que ensucie las vías y los espacios públicos. Los Ayuntamientos podrán habilitar en parques, jardines y lugares públicos instalaciones adecuadas para tal fin.

1.6. El 13/12/2022 el Síndic remitió el informe de la Administración a la persona interesada para que, si ésta lo considerase conveniente, presentara escrito de alegaciones.

1.7. El 27/12/2022 la persona interesada presentó escrito de alegaciones, en el que se ratificaba en su escrito inicial en relación con las molestias provocadas por las instalaciones, poniendo en duda la idoneidad de su ubicación.

2 Consideraciones

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, solicitando diversa documentación relativa al parque canino, y denunciando molestias procedentes del mismo, así como por la presunta inactividad del Ayuntamiento en relación con las citadas molestias.

En relación con la falta de respuesta, esta institución no puede sino recordar que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos, siendo el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y *en un plazo razonable*».

Así las cosas, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Por su parte, el artículo 80.1 de esta misma norma prescribe que «la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.

- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
(...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
(...).

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).
2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A la vista de lo expuesto, es indiscutible que este Ayuntamiento tiene el deber de dar respuesta a los escritos presentados por los ciudadanos con celeridad, agilidad y eficacia, obligación que persiste aunque haya vencido el plazo de resolver, y la ausencia de respuesta supone un funcionamiento anormal de esta Administración, que debe ser puesta de manifiesto por esta institución.

La cuestión de fondo planteada por la persona interesada se refiere a las molestias acústicas procedentes del parque canino ubicado junto a su vivienda, refiriéndose también a la no existencia de horarios del parque, y cuestionando la idoneidad de la ubicación de una instalación de este tipo, tan próxima a una gran cantidad de viviendas.

En relación con las molestias acústicas, hemos de tener presente que el artículo 12 de Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, establece que «ninguna actividad o instalación transmitirá al ambiente exterior niveles sonoros de recepción superiores a los indicados en la tabla 1 del anexo II en función del uso dominante de la zona».

Por su parte, el Artículo 47 (Comportamiento de los ciudadanos) de la Ley señala:

1. La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y la presente Ley.
2. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible.

Por su parte, el artículo 54 (Actuación inspectora) de la citada Ley 7/2002 establece que la facultad inspectora de las actividades sujetas a esta Ley corresponde a los ayuntamientos y a los distintos órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

Llegados a este punto, conviene recordar que las molestias acústicas, como ya ha tenido ocasión de afirmar el Tribunal Constitucional, en sus Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto

de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE.

Así las cosas, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008, 5 de marzo de 2012, 17 de diciembre de 2014, 13 de junio de 2017 y 31/10/2019)

Esta institución entiende la dificultad de controlar los ladridos de los perros o los comportamientos incívicos de algunos propietarios de los animales, si bien es necesaria una mayor implicación del Ayuntamiento para tratar los problemas denunciados y garantizar el derecho de los vecinos a un medio ambiente adecuado.

Así, en relación con la ubicación del parque, esta institución reconoce que entra dentro de las competencias municipales el decidir discrecionalmente, dentro de las opciones posibles, el emplazamiento concreto para cada una de sus dotaciones e instalaciones; sin embargo, ante la gran cantidad de molestias denunciadas, se podría valorar si la ubicación actual del parque incide negativamente en las condiciones de habitabilidad de las viviendas, una vez comprobadas las molestias, determinar las medidas que procedería adoptar según la gravedad e intensidad del perjuicio que se causa a los vecinos, medidas que podrían comportar desde la restricción del uso del parque, mediante la imposición de horarios de funcionamiento, hasta su clausura y cambio de emplazamiento.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: Formular al Ayuntamiento de Santa Pola RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Santa Pola

- Que proceda a dar respuesta a los escritos presentados por la persona interesada.
- Que, previa inspección y comprobación de las denuncias presentadas, adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la salud, el descanso, el disfrute de una vivienda digna y un medio ambiente adecuado de los vecinos afectados, valorando la posibilidad del establecimiento de horarios de apertura y cierre del parque, e incluso el cambio de emplazamiento del mismo.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Santa Pola la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de las recomendaciones contenidas en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

Núm. de reg. 27/02/2023
CSV *****
Validar en URL <https://seu.elsindic.com>



Este documento ha sido firmado electrónicamente el 27/02/2023 a las 13:30

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana